

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA.**



Asunto:

Impugnación de actos de asamblea de Ángel María Díaz Matta y otro, contra Cooperativa de Transportadores de Girardot Ltda. – Coontransgirardot Ltda.

Exp. 2016-00064-01

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido en audiencia de 9 de marzo de 2021, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot – Cundinamarca.

ANTECEDENTES

Ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, cursa proceso verbal de impugnación de actos de asamblea, iniciado por Ángel María Díaz Matta y Rene Araujo Torres contra la Cooperativa de Transportadores de Girardot Ltda. – Coontransgirardot Ltda., solicitando declarar la nulidad absoluta de las decisiones tomadas en la asamblea de 30 de enero de 2016, por ir en contravía de la Ley 79 de 1998, Ley 454 de 1998 y el estatuto cooperativo; la demanda, fue admitida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot

con auto de 6 de octubre de 2016¹, el cual, con auto de 29 de octubre de 2019² declaró probada la excepción previa planteada por la pasiva denominada “NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚA EL DEMANDANTE RENE ARAUJO TORRES”, decisión que quedó en firme luego de desatarse los recursos presentados.

Luego, el 9 de marzo de 2021³ el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot⁴ adelantó la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., declarándose fracasada la etapa de conciliación, en tanto que el representante legal de la Cooperativa demandada no tiene esa facultad, se interrogó al demandante y al señor Luis Eduardo Niño Valderrama como representante legal de la Cooperativa convocada, se fijó el litigio, se decretaron las pruebas, negando la exhibición de documentos y la expedición de oficios que fuera deprecada por la parte actora, así:

5”...deniéguese la exhibición de documentos solicitados por el demandante en virtud, de que no se relacionan con el problema jurídico planteado, ni con la fijación del litigio en especial debido a: primero, la autenticidad que se presume de todos los documentos aportados por las partes en original o copia de acuerdo con el inciso segundo del artículo 244 del C.G.P. y teniendo en cuenta que ninguno los aportados a recibido tacha alguna de las partes; segundo, debido a que los documentos diferentes a las actas de asamblea aportadas al proceso no contienen hechos que interesen al proceso ni se relacionan con el problema jurídico planteado ni con la fijación del litigio; y tercero, teniendo en cuenta que los hechos que se pretenden probar con dichos documentos se relacionan con el señor René Araujo Torres, respecto del cual ya se decidió la excepción previa de no haberse presentado prueba de la calidad en la que actúa el demandante de René Araujo Torres continuándose en el proceso únicamente con el demandante Ángel Díaz Matta de conformidad con autos del 29 de octubre del 2018 a folios 314 y siguientes, el que fuera mantenido cuando se decidiera la reposición interpuesta en su contra, negándose la apelación por improcedente de acuerdo con el auto del primero de marzo del 2019 visible a folios 359 y

¹ Fl. 120 Cd. 1

² Fls. 314-316

³ Fl. 399 cd. 1

⁴ El cual avocó conocimiento en auto de 13 de noviembre de 2019 -fls- 3 a 5 Cd. 4-

⁵ Récord 48:18 Audiencia inicial de 3 de marzo de 2021

siguientes, deniéguese igualmente la inspección judicial solicitada por el demandante teniendo en cuenta que con dicha prueba se pretende traer al proceso documentos y hechos que no tienen relación con el problema jurídico planteado y la fijación del litigio y que se refiere a la persona del señor René Araujo Torres respecto de la cual ya se decidió la excepción previa de no haberse presentado prueba en la calidad de la que actúa el demandante René Araujo Torres, continuándose en el proceso únicamente con el demandante Ángel Díaz Mata de conformidad de auto del 29 de octubre del 2018, visible a folio 314 y siguientes, el que fuera mantenido cuando se decidió la reposición interpuesta en su contra, negándose la apelación por improcedente acuerdo con el auto del primero de marzo del 2019 visible a folios 359 siguientes, igualmente se deniega la solicitud de oficio hecha por el demandante y los testimonios pedidos por las partes, con base a las mismas razones que fueron argumentadas cuando se negaron las pruebas anteriores, en anterior decreto de pruebas queda notificada la presente audiencia en este estrado virtual, consiguéndose un compás de espera las partes para que sea bien lo tienen hagan las manifestaciones correspondientes.” Subrayas del Tribunal

Frente a esa determinación, la parte actora interpuso recurso de apelación, en los siguientes términos:

“Me permito interponer recurso apelación contra el auto que decreta las pruebas específicamente en lo que se refiere a los oficios, así como a la exhibición de documentos argumentándolo en el siguiente sentir su señoría, si nosotros miramos dentro del acervo probatorio existen solicitudes en cuanto a la exhibición de documentos en el numeral 1 al numeral 13, en donde se refiere precisamente a documentos que atañen única y exclusivamente a la asamblea realizada y que hoy es objeto de demanda, es decir, lo que se busca por parte de este extremo, entendiendo también quién redactar a la demanda originariamente que no fue este profesional, pero entiende que la idea es que este espacio no se quede sin ningún elemento material o documental probatorio a la hora de emitir el fallo respectivo, en ese sentido considero que sí hay conducencia y pertinencia efectos de qué, a efecto de que los mismos en cuanto a los reproches de los hechos y pretensiones de la demanda tengan un soporte probatorio, habida cuenta lo que se busca es declarar la nulidad de un acta de asamblea por diferentes aspectos conforme a los hechos de la demanda, en ese sentido su señoría respetando el criterio del despacho, no comparto el mismo, indicando que apelo en cuanto a la exhibición de documentos y a los oficios, ello advirtiéndole que en el presente caso se presentará la petición a la entidad demandada por parte del señor Ángel María Díaz Matta, y que la misma se tuvo que acudir a tutela y que en

desarrolló ese trámite procedimental y constitucional a la fecha no se tienen poder de mi representado, entiendo yo que el extremo demandado aclaró en esta audiencia, previo a esta instancia judicial que las mismas no se habían expedido por el pago de unos costos, los cuales fuesen sentir de este profesional ya es un criterio muy respetable pues se ha debido expedir precisamente porque dirían hacer prueba dentro del mismo expediente, en ese sentido su señoría dejó claro la inconformidad que presentó respecto a esos puntos específicos del decreto de pruebas, ello lo fundamento precisamente por el derecho de defensa y contradicción, atendiendo a los hechos y pretensiones de la demanda, muchas gracias Su señoría."

CONSIDERACIONES

En el escenario probatorio, la carga de la prueba recae en cabeza del interesado en los términos del artículo 167 del C.G.P., de esta manera debe estar relacionada con el asunto objeto del debate *-conducencia-*, pues de no ser así, el Juez de instancia está investido de la facultad para rechazarla, como también las pruebas *ilegales -que atenten contra el debido proceso-*, *ineficaces -prueba que carece según la ley, de poder de convicción, así el hecho a probar sea del caso-*, *impertinentes -que versen sobre hechos notoriamente ajenos al debate, que aunque sean demostrados nada infieren en el asunto, y las innecesarias -buscan acreditar un enunciado descriptivo previamente demostrado -*, conforme lo prevé el artículo 168 del mismo estatuto ritual.

En suma, las pruebas deben ser solicitadas oportunamente *-oportunidades probatorias-*, dado que las disposiciones adjetivas establecen de manera clara y precisa el momento para pedir las, aportar las, decretar las y practicar las, que ni el Juez o las partes pueden desconocer, principio que fue destacado por la Corte Suprema de Justicia, al afirmar que, *“las pruebas producidas, con el objeto de que cumplan con su función de llevar al juez el grado de convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de la*

⁶ Sala de Casación Civil, sentencia de 27 de marzo de 1998

controversia, además de ser conducentes y eficaces, deben allegarse o practicarse en los términos y condiciones establecidos de antemano en el ordenamiento positivo, ya que de lo contrario no es posible que cumplan la función señalada, y así lo estipula el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil al tenor del cual "toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso".

Ahora, la parte actora solicitó como medio de prueba la exhibición de los siguientes documentos:

“1.- Copia autentica del Acta ordinaria impugnada de la Asamblea de asociados de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA., con sigla COONTRANSGIRARDOT LTDA, del 30 de Enero de 2016, con todas sus notas, anexos y Estados financieros.

2.- Copia autentica del acta No. 319 de fecha 07 de Enero de 2016, emanada del Consejo de Administración, donde se convocó a los asociados de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA., para llevarse a cabo el 30 de Enero de 2016.

3.- Copia autentica del acuerdo presentado a la Asamblea por parte del Consejo de Administración de COONTRANSGIRARDOT LTDA, que fijaba las reglas de la Asamblea, para el 30 de Enero de 2016.

4.- Copia autentica del reglamento de asamblea aprobado el 30 de Enero de 2016, por los asociados de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA, con sigla COONTRANSGIRARDOT LTDA.

5. Copia autentica del listado de las tarjetas de propiedad de los rodantes de las personas que participaron como asociados hábiles para la asamblea fechada el 30 de Enero de 2016, relacionadas en el punto 2 del acta impugnada.

6. Copia autentica del listado asociados hábiles e inhábiles elaborado por el Contador de COONTRANSGIRARDOT LTDA., para participar a la asamblea celebrada el 30 de Enero de 2016, en la ciudad de Girardot.

7.- Copia del Dictamen del Revisor Fiscal a los Estados financieros a 31 de Diciembre de 2015.

8.- *Copia autentica del listado asociados hábiles verificada por la Junta de Vigilancia de COONTRANSGIRARDOT LTDA., para participar a la asamblea celebrada el 30 de Enero de 2016, en la ciudad de Girardot.*

9.- *Copia autentica de la información suministrada a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, de la relación de los vehículos que hacen parte del parque automotor de COONTRANSGIRARDOT LTDA.*

10.- *Copia autentica del Acta de Consejo de Administración de COONTRANSGIRARDOT LTDA, donde sus miembros, examinaron y aprobaron el plan de contabilidad, elaborado en primera instancia por el Gerente, señalando que se ceñían a la contabilidad para el sector cooperativo y las normas legales vigentes que presento e hizo parte de la Asamblea celebrada el 30 de Enero de 2016.*

11. *Certificación donde se indique a fecha 31 de diciembre de 2015, si el señor RENE ARAUJO TORRES, es representante o delegado legalmente reconocido ante la Cooperativa COONTRANSGIRARDOT LTDA.*

12. *Certificación contable a fecha 31 de diciembre de 2015, donde el señor RENE ARAUJO TORRES, es representante ante la Cooperativa COONTRANSGIRARDOT LTDA., con la buseta CN. 152, Placas SSH 456.*

13. *Copia Autentica del acuerdo 021, emanada por el Consejo de Administración, en sesión extraordinaria fechada 16 de mayo de 2013."*

De igual forma, en el acápite de "OFICIOS" reclamó:

"1. Se sirva a oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, oficina principal Bogotá D.C., con el fin de que se certifique el parque automotor de la Cooperativa COONTRANSGIRARDOT LTDA.

2. Se sirva a oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, oficina principal Bogotá D.C., con el fin de que se certifique si por parte de la Cooperativa, durante la vigencia 2015 al 2016, se le ha suministrado información que hayan ingresado nuevos rodantes como REPOSICIÓN, para que haga parte del parque automotor de la Cooperativa COONTRANSGIRARDOT LTDA, en especial las personas que hicieron parte como asociados hábiles y que aparecen en el acta impugnada fechada el 30 de Enero de 2016.

3. Se sirva a oficiar a JOSE GUILLERMO OLIVAR, Contador de COONTRANSGIRARDOT LTDA, con el fin de que indique los parámetros que NO tuvo para incluir al señor RENE ARAUJO TORRES..., por el vehículo CN 152. afiliado a esta empresa.

4. Se sirva a oficiar a los miembros de la Junta de Vigilancia de COONTRANSGIRARDOT LTDA, con el fin de que indique los parámetros que tuvo para verificar si el señor RENE ARAUJO TORRES..., cumplía o no asistir a la Asamblea.

5. Se sirva a oficiar a los miembros de la Junta de Vigilancia de COONTRANSGIRARDOT LTDA, con el fin de que expliquen como subsanaron la medida Cautelar de suspensión de decisiones del Acta de Asamblea del 31 de marzo de 2015, decretada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot."

Entonces, el primer medio de prueba relacionado esta reglado en el artículo 265 del C.G.P., por lo que *"La parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición."*, con lo cual, la parte actora pretende acreditar que la asamblea ordinaria adelantada por Cootransgirardot Ltda. el 30 de abril de 2016 esta viciada de nulidad, en tanto los órganos de gobierno y control para ese entonces se encontraban suspendidos con ocasión a la medida cautelar ordenada por el Juzgado Primero Civil Municipal, que afectó la reunión ordinaria de 31 de marzo de 2015.

De ahí que, esa exhibición carece de utilidad y es inconducente, bajo el entendido de que las copias enlistadas en los numerales 1 a 11 y 13, no conllevan a discernir la problemática planteada que a todas luces es jurídica, teniendo en cuenta que lo cuestionando es, la validez de la pluricitada asamblea de 30 de abril del año 2016; además, en los numerales 11 y 12, se pretende acreditar la relación jurídica del señor Rene Araujo Torres frente a la Cooperativa y, como bien lo ha reiterado la judicatura de primer nivel, se tiene que al declararse probada la excepción previa de no haberse presentado

prueba de la calidad en que actuaba el demandante Rene Araujo Torres con auto de 29 de octubre de 2018⁷, dio prosperidad a la excepción previa de carencia de acreditación de calidad en que él actuaba como demandante, decisión que se mantuvo luego de presentarse recurso horizontal y denegarse la alzada en auto de 1º de marzo de 2019⁸, por tanto, teniendo esa exhibición directa relación con aquel que ostentó la calidad de actor -numerales 11 y 12-, igualmente resulta impertinente, comoquiera que Araujo Torres no hace parte del extremo demandante.

Ahora, frente a los oficios relacionados, es preciso anotar que esa información debió preliminarmente, obtenerse a través de derecho de petición por el interesado; tanto así, que es carga de las partes conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., *"Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir"*, por lo cual, *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."* -inciso primero artículo 173 *ídem-*, sobre lo cual, en los reparos el apoderado de la parte actora indicó que su representado Diaz Matta *"tuvo que acudir a tutela y que en desarrolló ese trámite procedimental y constitucional a la fecha no se tienen poder de mi representado"*, lo cual no es cierto, porque, revisado el legajo, se tiene que el derecho de petición fue elevado por el señor René Araujo Torres y fue él quien incoó acción de tutela a efecto de salvaguardar su derecho fundamental de petición, siendo amparado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot con sentencia de 17 de septiembre de 2015⁹, careciendo de sustento fáctico el reclamo, máxime, cuando los oficios indicados en los numerales 3 y

⁷ Auto de 29 de octubre de 2018, proferido por el Juzgado 4 Civil Municipal de Girardot- fl. 314

⁸ Fl. 357

⁹ Fl. 84-90 / 257-263

4, se relacionan directamente con el promotor excluido ante la prosperidad de la excepción previa como se explicó anteriormente.

Con todo, los argumentos que soportan la pretensión impugnatoria elevados por la parte recurrente no pueden ser acogidos por lo que hay lugar a confirmar la providencia apelada.

Para terminar, no hay lugar a condena en costas por no aparecer causadas -numeral 8 del art. 365 del C.G.P.-

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto proferido en audiencia el el 9 de marzo de 2021, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot – Cundinamarca, acorde con los motivos consignados en esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Devuélvase el cuaderno de la apelación de la referencia al juzgado de origen en su oportunidad, para lo que corresponda. Ofíciense.

NOTIFICAR Y CUMPLIR

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ

Magistrado

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1adb1a31e6c3f18a8fbd9e20fb376d0d156e1a9bd71b9b228e1e3fecdb8d235e

Documento generado en 24/08/2021 06:19:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>